



Resolución No. CSJBOR23-999
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00583

Solicitante: María Isabel Herrera Carrasquilla

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

Tipo de proceso: Declaración de existencia, disolución y liquidación de unión marital de

hecho y sociedad patrimonial

Radicado: 13001311000520230010700

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 11 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 25 de julio de 2023, la abogada María Isabel Herrera Carrasquilla solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de declaración de existencia, disolución y liquidación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, identificado con el radicado No. 13001311000520230010700, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda presentada el 19 de mayo de la presente anualidad.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-725 del 1° de agosto de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 2 de agosto de la presente anualidad.

1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica, que mediante providencia adiada el 10 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, otorgándole al demandante cinco días para subsanar los defectos anotados.

Que mediante proveído del 1° de agosto de 2023, se resolvió la rechazar la demanda, comoquiera que el demandante no subsanó en debida forma los defectos anotados, actuación que fue publicada en estado del 4 de agosto de la presente anualidad.

De igual manera, indica que en caso de encontrarse alguna tardanza, se encuentra justificada en el volumen elevado de procesos que tiene actualmente la agencia judicial, la cual presente un inventario que asciende a 963 expedientes.

Por lo anterior, solicita el archivo de la presente actuación, pues según indica, no se está ante un escenario de mora judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada María Isabel Herrera Carrasquilla, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 25 de julio de 2023, la abogada María Isabel Herrera Carrasquilla solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de declaración de existencia, disolución y liquidación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, identificado con el radicado No. 13001311000520230010700, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda presentada el 19 de mayo de la presente anualidad.

Frente a lo requerido por la quejosa, alegó el funcionario judicial, que por auto adiado el 1° de agosto de 2023 se rechazó la demanda; que en caso de encontrarse alguna tardanza por parte del despacho, se encuentra justificada en la carga laboral.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, esta Seccional encuentra demostrado que con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que inadmite la demanda	10/05/2023
2	Subsanación de la demanda	19/05/2023
3	Ingreso al despacho	01/08/2023
4	Auto que rechaza la demanda	01/08/2023
5	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	02/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el

Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por el titular de esa agencia judicial, el 1° de agosto de 2023 se profirió auto que resolvió rechazar la demanda, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación, diligencia que se llevó a cabo el 2 de agosto de la presente anualidad.

Con relación a la actuación del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, se observa que el 1° de agosto de 2023 el proceso ingresó al despacho, y que el mismo día se profirió auto que resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, encontrándose la actuación dentro del término dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que será del caso archivar el trámite administrativo respecto de este.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”

Con relación al secretario de esa agencia judicial, se observa que entre la presentación de la subsanación de la demanda el 19 de mayo de 2023, y el ingreso al despacho, el 1° de agosto de 2023, transcurrieron 47 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo (...).”

Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Si bien, el funcionario judicial afirma que cualquier tardanza por parte de la agencia judicial se encuentra justificada en la carga laboral, se destaca que el ingreso al despacho es una actuación de mero trámite que debe llevarse a cabo *inmediatamente* a la recepción de las solicitudes.

Así las cosas, se observa la tardanza de 47 días hábiles en ingresar el proceso al despacho; y dado que el secretario no presentó informe que permita avizorar circunstancias especiales o excepcionales que conllevaran al cumplimiento tardío de lo establecido en la ley, se está frente a una situación que se convierte en un hecho constitutivo de una posible falta disciplinaria, por lo que esta Corporación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011, dispondrá compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que conforme al ámbito de su competencia investigue la actuación desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

Finalmente, se exhortará al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo, adelante las actuaciones judiciales dentro de los términos legalmente estipulados, para el caso en concreto, el contemplado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada María Isabel Herrera Carrasquilla, dentro del proceso de declaración de existencia, disolución y liquidación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial identificado con el radicado No. 13001311000520230010700, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

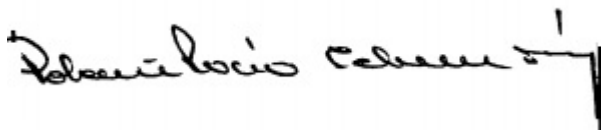
investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo, adelante las actuaciones judiciales dentro de los términos legalmente estipulados, para el caso en concreto, el contemplado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH